

espedido tantas concordias y despachos en que para todos los reinos se ha dado forma á su mejor uso, esceptuando casos y personas segun ha parecido conveniente, imponiendo á los inquisidores preceptos para su observancia, no sin conminacion de penas, y todo esto sin pedir beneplácito á la Sede Apostólica ni consentimiento á los inquisidores generales? ¿cómo se hubiera ejecutado aquella suspension de dos quinquenios sin que los inquisidores reclamasen ni los sumos pontífices la resistiesen? ¿cómo se pudiera haber tolerado la práctica de que las competencias entre los tribunales de la Inquisicion, no conformándose en su deferminacion los ministros, se consulten y remitan á V. M., que como es servido las resuelve? Nada de esto hubieran ejecutado ni permitido las religiosísimas conciencias de V. M. y de tantos señores reyes católicos, sino tuviesen incontrovertible seguridad de que esta jurisdiccion era temporal y suya, y de que en ella son los inquisidores jueces delegados de V. M., como lo son de la Sede Apostólica en la jurisdiccion eclesiástica que en su nombre y con su autoridad administran.

Grave testigo de esta verdad tiene contra su intento la Inquisicion en su inquisidor, despues obispo de Astorga, don Nicolás Ferosino, el cual, en la dedicatoria de sus libros que ofreció á la magestad del rey nuestro señor don Felipe IV. puso una cláusula en que dijo así:

«Y habiendo hallado el señor rey don Fernando en los principios de su reinado la jurisdiccion real ordinaria en suma alteza, de manera, que todo corria por una madre, y no habia mas fueros privilegiados que el de la milicia en los ejércitos y el del estudio en las universidades, tuvo por bien de darla cinco sangrías muy copiosas á la jurisdiccion ordinaria, y favorecer la de la Inquisicion con la exencion de sus oficiales y familiares, la de la Santa Hermandad para los delitos cometidos en el campo, la de la Mesta y Cabaña real para los ganados y pastos, la del consulado para las causas mercantiles; que todas estas jurisdicciones la instituyó y fundó desde sus principios.» Y omitiendo otras reflexiones que se ofrecen sobre esta cláusula, lo que literalmente hay en ella, es, que este prelado que tan afectuosamente escribió por los privilegios y derechos de la Inquisicion, como lo manifiestan sus obras, hizo voluntariamente esta ingénuo confesion, de que toda esta jurisdiccion la recibió el Santo Oficio de los señores reyes, y que la recibió con la naturaleza de temporal y en la misma forma que las otras con que la equipara.

Sabia bien este escritor y saben bien los inquisidores, que nunca podrán hallar otro origen, ni fundar en otro principio esta especie de jurisdiccion que administran, pues la que por los sagrados cánones se concedió á los obispos en cuyo lugar se han subrogado, fué limitada á las causas de fé, y con severas prohibiciones de no tocar ni estenderse á otras; y dentro de estos precisos términos se les permitió el conocimiento de las dependencias inseparables y de las incidencias unidas á la consecucion de su principal fin, y la facultad de interpelar á los jueces seculares para que con su jurisdiccion diesen auxilio en lo que no pudiese ejecutar por sí la eclesiástica, y aun obligarlos con censuras cuando sin razon lo resistiesen, tener ministros seculares con el nombre de familia armada, y conocer de las culpas ó escesos que cometiesen en sus oficios y proceder contra los autores de estatutos y decretos impeditivos del oficio de la Inquisicion, contra los inobedientes de los mandatos de los inquisidores, contra los protectores y auxiliadores de hereges y otros reos en materia de religion, contra los que ofendiesen ó incluyesen en las personas de los inquisidores: esto y nada mas les concede el derecho canónico, prescribiéndoles tan precisos los términos de su potestad, que aun no permitió la usasen en los delitos de adivinaciones y sortilegios, cuando en ellos no hubiese manifesta malicia de heregía; y la santidad de Clemente VIII. no condescendió á la súplica, que en nombre del señor don Felipe II. se le hizo, para que permitiese á la Inquisicion el conocimiento y castigo de otro delito abominable, dando por razon, que todo el cuidado, ocupacion y ejercicio de los inquisidores, debia aplicarse y contenerse en solo el gran negocio de la fé, cláusula repetida por el sagrado oráculo de la Iglesia, pues ya la habia proferido en una decretal la santidad de Alejandro IV.

Las bulas y privilegios apostólicos en que los inquisidores pretenden fundar el principio y calidad eclesiástica de esta jurisdiccion, se enuncian y alegan indistintamente y con grande generalidad, pero no se producen los escritores que han inclinado mas su dictámen á la estension de las facultades del Santo Oficio: tampoco las refieren literalmente; mas la obligacion de esta junta en proponer á V. M. apuradas las verdades de esta materia, ha pasado á reconocer cuidadosamente todas las bulas que suelen alegarse sobre esto, y lo que se halla es que en las mas antiguas, desde el pontificado de Inocencio III. hasta el de

Leon X., que pasaron 314 años, en que se comprenden las espedidas por Alejandro IV., Urbano IV., Clemente IV. é Inocencio VIII., ni hay ni pudo haber disposicion adaptable al intento de los inquisidores, porque este encargo entonces le tenían los obispos, cuya potestad nunca escedió los límites determinados por derecho canónico, y obraban auxiliados de los jueces seculares, y así lo comprueban las mismas bulas, que todas son dirigidas á los obispos, escitando la obligacion de los magistrados y justicias temporales á darles su asistencia y auxilio. Y es notable una constitucion de Inocencio IV. confirmada por Alejandro IV. en el año primero de su pontificado, que fué el de 1234, en que se da forma para la eleccion de los notarios, sirvientes y ministros necesarios para las prisiones de los hereges, y para la averiguacion de sus culpas y formacion de sus procesos, sin hacer mencion alguna de fuero privilegiado en estos ministros, ni atribuir á los inquisidores jurisdiccion sobre ellos en sus causas temporales; y en la bula de Clemente VII., que se dió á instancia del señor emperador don Carlos y de la señora reina doña Juana su madre, á favor del arzobispo de Sevilla, inquisidor general entonces, y de sus sucesores, delegándoles el conocimiento de todas las apelaciones que se hubiesen interpuesto ó se pudiesen interponer á la Sede Apostólica, se halla espresamente la esplicita limitacion á las causas tocantes á la fé, sin mencionar otras.

Las bulas que con mayor frecuencia y confianza se alegan por los inquisidores, son las del santo Pio V., y especialmente la que se publicó en Roma en 2 de mayo del año de 1569, que empieza *Si de protegendis*; pero examinados con desapasionada atencion los catorce capítulos que contiene el proemio en esta bula, no hay en ellos cláusula aplicable al intento de los inquisidores, porque en el proemio y en el capítulo primero se propone la congruencia que hay en que la Sede Apostólica conserve en su inviolada protección á los ministros aplicados al Santo Oficio de la Inquisicion, y á la exaltacion de la fé católica, y se pondera que la impiedad y malas artes de los hereges aplicados á impedir el recto ejercicio de este instituto y disturbar á sus ministros, instaba al mas pronto remedio exacerbando las penas. En el capítulo segundo trata de cualesquier comunidades, ó personas privadas, ó constituidas en dignidad, que matasen, hiriesen, maltratasen ó amedrentasen á los inquisidores, abogados, procuradores, notarios ú otros ministros del mismo Santo Oficio, ó á los obispos que le ejercieren en

sus diócesis ó provincias, y los que ejecutaren alguna de estas violencias en los acusadores, denunciadores ó testigos en causas de fé. En el capítulo tercero, estiende esta disposicion á los que invadiesen, incendiasen y despojasen las iglesias, casas y otras cosas públicas ó particulares del Santo Oficio, y á sus ministros, y á los que en cualquier forma quitaren, ó suprimieren libros, protocolos ó escrituras, y á los que asistieren ó auxiliaren á esto. En el capítulo cuarto habla de los efractores de las cárceles, y de los que eximieren algun preso, y en cualquier manera dispusieren ó maquinaren su fuga, á los cuales y á los mencionados en los capítulos antecedentes, impone pena de anatema y las que corresponden á los reos de lesa magestad en primera especie. En el capítulo quinto dispone que los culpados en estos delitos cometidos en odio y menosprecio del Santo Oficio, no pueden defenderse si no fuere con evidentes probanzas de su inocencia, y comprende en esta disposicion á las personas eclesiásticas, de cualquier dignidad ó privilegio, para que siendo convencidos ó condenados se degraden y remitan á las justicias seculares. En el sexto reserva á la Sede Apostólica el conocimiento de las causas de los obispos. En el sétimo prohíbe las intercesiones á favor de estos reos. En el octavo indulta á los que declararen ó revelaren estos delitos. En el nono prescribe la forma de absolucion ó habilitacion en estos casos. En el décimo comete la ejecucion á los patriarcas, arzobispos y otros prebostes eclesiásticos. En el undécimo deroga las constituciones contrarias. En el doce manda que hagan entera fé los trasuntos de esta bula. En el trece exhorta á los príncipes cristianos á la protección del Santo Oficio. Y en el catorce concluye con la conminacion de penas á los transgresores.

Esta es, puntualmente reasumida, la célebre, santa y saludable bula de San Pio V., en que, ni por su letra se halla, ni por inducciones se colige, que la intencion de aquel grande y bienaventurado pontífice fuese dar á los inquisidores jurisdiccion alguna en causas temporales, pues todo su contexto se refiere á materias de fé, y todo el fin á que se dirige es á prevenir la libertad del Santo Oficio en su principal y sagrado ministerio; y en este sentido solo, y no en otro, se ha podido entender el capítulo segundo de esta bula, y que las ofensas de que habla en los ministros del Santo Oficio, sean las que se hicieren en odio, ó por venganza, ó para impedimento de los oficios que adminis-

tran: pero no las que sin esta dependencia nacieren de enemistad, ó causa particular con sus personas, y así lo explica la misma bula en el capítulo quinto, y así lo declara con otros espositores un docto ministro de la Inquisicion, que escribió con sinceridad de ella.

Otra bula de este mismo pontífice suele alegarse publicada en el año de 1570, pero en ella no se halla mas que una confirmacion de los privilegios concedidos á la sociedad de los Cruces ignatos; cuyo instituto era asistir á los inquisidores en todo lo que pertenecía á la persecucion de los hereges, y en cuyo ministerio se han subrogado los familiares del Santo Oficio; y siendo como es cierto, que por la constitucion de Inocencio III., á que se refiere esta bula, solamente se concedian á Cruces ignatos, gracias é indulgencias sin pasar á cosa tocante á jurisdiccion, no puede conducir al intento de los inquisidores esta disposicion.

La bula de Sixto V. espedida en el año de 1587, en la primera congregacion de la Santa Inquisicion que se tuvo en Roma, es confirmatoria de privilegios concedidos á los inquisidores y sus ministros, sin aumentar ni alterar cosa alguna, y concluia ordenando que, en cuanto á la Inquisicion de España, erigida pocos años antes, no se innove sin especial providencia de la Sede Apostólica, y siendo constante que en aquel tiempo no tenían los inquisidores, segun se ha visto, concesion de lo que pretenden, es claro que no pudo ser intencion del sumo pontífice confirmarles lo que no tenían.

Tiénese noticia que los inquisidores, para esforzar su proposicion ó propósito, han hecho suprimir y han esparcido copias de un decreto de la santidad de Paulo V. dado en 29 de noviembre del año de 1606, en que estendió el breve concedido por San Pio V. á la santa y general Inquisicion de Roma, á los tribunales de la Inquisicion de estos reinos de España, para poder, sin incurrir en irregularidad ni censura, sentenciar y condenar en cualquier pena, hasta la de muerte, y relajar para su ejecucion, en todas las causas cuyo conocimiento pertenece al Santo Oficio, aunque no sean de heregia: de aqui los inquisidores quieren deducir que ya por la sede apostólica tienen reconocida y aprobada la jurisdiccion para proceder, no solo en los delitos de heregia, sino tambien en los temporales.

La inconsecuencia de este discurso se percibe teniendo presente, que los tribunales de la Inquisicion no solo conocen, en virtud de la

autoridad y delegacion apostólica, en las causas de heregia, sino en otras muchas, que por derecho comun no les pertenecia, pero en ódio de algunos delitos y por motivos especiales se las han cometido los sumos pontífices; y así se ve en el delito de la usura que por la de Leon X. se cometió á los inquisidores de Aragon y reinos de su corona; y en el crimen detestable á la naturaleza, que por bula de Clemente VII. se cometió á los inquisidores de los mismos reinos; y en los diez casos contenidos en la bula de Gregorio XIII., para proceder contra los judíos; y en la bula de Gregorio XIV., contra los confesores solicitantes, y en otros muchos casos declarados en otras bulas, á los cuales sin duda puede y debe referirse el decreto de San Pio V., pues todas estas causas y negocios, aunque no sean de heregia, se tratan y conocen en los tribunales de la fé, y en esta inteligencia habla el decreto de Paulo V. para los inquisidores de España, dándoles la misma permision en esta formal cláusula: «tanto en las causas del mismo Santo Oficio, quanto en otras causas criminales que los inquisidores hacen y conocen en el tribunal de la Santa Inquisicion, por concesion de su santidad y de la santa sede apostólica.» Palabras que solo deben y pueden entenderse en estas causas, en que sin ser propias del Santo Oficio, proceden sus tribunales por concesion de los sumos pontífices, la cual no tienen para las causas temporales de sus oficiales y ministros, ni de ellas puede entenderse este decreto, ni acomodarse sus palabras ni sentido.

En el año de 1627, resolvió el rey nuestro señor don Felipe IV., por motivos que entonces le persuadieron, que conociese la Inquisicion de los que introdujesen moneda de vellon en estos reinos, y por decreto de 15 de febrero del mismo año, se declaró que tocase al fisco de la Inquisicion en las causas que sobre esto hiciese la cuarta parte, que por leyes del reino se aplica á los jueces seglares; digan los inquisidores si la jurisdiccion que se les permitió para esto, la adquirieron irrevocablemente, y digan si se transfundió en la naturaleza de eclesiástica, y si por concurrir en un mismo sugeto estas jurisdicciones, dejó de conservar cada una entera y separadamente su propia naturaleza. No podrán decirlo ni entenderlo así tan doctos y tales ministros.

Dicen que los sumos pontífices, por la universal jurisdiccion temporal que habitualmente tienen, han podido eximir de jurisdiccion

real todas las personas aunque legas y seglares de los oficiales, ministros, familiares y otros dependientes de los tribunales del Santo Oficio, privilegiándolos con que de ellos y sus causas conozca la jurisdicción eclesiástica, por considerar esto necesario al ministerio de la Santa Inquisición y á los altísimos fines de la pureza y exaltación de la fé á que se dirige; y sobre esta proposición se han escrito dilatados y afectados discursos, pero sin proporcionari aplicación á su intento.

Porque aunque es doctrina cierta, comun y católica que puede el papa sin conocimiento de los príncipes católicos eximir de su jurisdicción y pasar al fuero eclesiástico algunos vasallos cuando esta se requiere para la consecución de algun fin espiritual é importante á la Iglesia; esta potestad no la ejerce la Sede Apostólica fuera de los casos en que es necesaria para el efecto y fin espiritual que se desea, como sucede en los clérigos y religiosos, sin cuya asunción no pudieran constar el estado eclesiástico, que con el civil compone el perfecto cuerpo de la monarquía, y á estas personas para eximir las del fuero seglar se les dan aquellas calidades de orden y religion que repugnan con él, y aun en estos tan justos y convenientes términos tienen los cánones y concilios prevenida la moderación, porque la suma y santa justicia de la Sede Apostólica retribuye á el obsequio de los reyes en la obediencia de sus sagrados decretos con el cuidado de mantener independientes sus regalías.

La exención de los oficiales, familiares y otros ministros de la Inquisición, ni es ni se puede considerar medio necesario para el cumplimiento de su instituto, ni tiene dependencia con la buena dirección de las causas de fé el que de las causas temporales de estos ministros conozcan los inquisidores como delegados apostólicos ó como régios; y las razones que movieron para concederles esta jurisdicción, mirando á la mayor autoridad de estos tribunales cuando se introducian y formaban, y al estado de aquellos tiempos en que por ser tantos los enemigos de la religion era menester mayor fuerza y número de ministros para perseguirlos, y que éstos se moviesen á la mayor asistencia de los inquisidores reconociéndolos por sus jueces; fueron todas razones de congruencia, pero no de necesidad, pues sin esta circunstancia se habia ejercido la Inquisición por tan largo tiempo, y se ejerció despues por el que estuvo suspendida la jurisdicción temporal bastándoles

á los inquisidores las facultades concedidas por el derecho canónico y el auxilio que se les daba por las potestades y justicias seculares: pero estos motivos no siendo de necesidad no los tuvieron por bastantes los sumos pontífices para decretar esta exención, ni la decretaron: con que es ociosa y no conveniente la cuestión de potestad, y solo es cierto que aun estas congruencias con que se concedió la jurisdicción temporal han cesado muchos años há en estos reinos, pues con las expulsiones de los judíos y moriscos, y con el celo y vigilancia de los inquisidores se ha purificado el cuerpo de la religion que ha crecido hasta el sumo grado el respeto del Santo Oficio, y se ha aumentado el fervor de todos en tal forma, que tiene ya la Inquisición tantos ministros y familiares de quien servirse en los negocios de fé cuantos son los vasallos de V. M.

Si los inquisidores reconociesen de V. M. esta jurisdicción y usasen de ella en la conformidad que les fué concedida, ajustándose á los términos de las concordias y á las declaraciones de los reales decretos en las resoluciones de las competencias, seria dignísimo y propio de la grandeza de V. M. el mantenerlos sin novedad en esta concesion, viéndola encaminada y convertida en aumento y exaltación del Santo Oficio; pero no es esto así; niegan desagradecidamente el especiosísimo don que en esto recibieron, desconocen la dependencia siempre reservada al arbitrio de V. M., y sin rendirse á las leyes canónicas que saben, ni á las bulas apostólicas que han visto, ni á los decretos reales que guardan en sus archivos, inventan motivos no seguros ni legales con que dan calor y pretexto á sus abusos, y teniendo contra sí el sentir de cuantos graves y acreditados escritores han tratado con ingenua verdad esta materia, se persuaden ó quieren persuadir á lo que artificiosa y apasionadamente dijeron pocos, que lo escribieron así porque eran inquisidores, ó lo fueron despues porque lo habian escrito. Reconocieron este inconveniente dos grandes ministros, don Alonso de la Carrera y don Francisco Antonio de Alarcon, y consultaron que se mandase recoger sin permitir que se divulgasen ni imprimiesen los escritos en que se impugnase ser esta jurisdicción de V. M. revocable á su arbitrio; y en la junta formada para conferir y consultar sobre la concordia del año de 1635, en que asistieron el arzobispo de las Charcas y don Pedro Pacheco, ambos del Consejo de la Inquisición, se sabe que sin contradicción asintieron á esta verdad, como lo han hecho otros

doctos inquisidores, y lo harán cuantos la tratasen con desempeñada indiferencia: y el vice canciller de Aragon don Cristóbal Crespi, en su libro de Observaciones, hace mencion de una junta que se tuvo en Valencia por orden del conde de Oropesa, virey entonces de aquel reino, en que concurrieron diez graves teólogos, de los cuales fueron los cuatro obispos, y habiéndose tratado entre otros puntos éste, no discordaron en que esta jurisdiccion fuese temporal y dimanase de V. M.

No crece la representacion ni la potestad del Santo Oficio con lo que excede los límites de sus facultades; solamente puede ya ser mayor no queriendo ser mas de lo que debe en la proporcion justa; mejor que la desmesurada grandeza se asegura la conservacion de las cosas, y mas la de los cuerpos políticos: ¿qué decoro podrá dar á la Inquisicion santa, cuyo instituto veneran profundamente los católicos y temen los hereges, el que se vea distraida la aplicacion de sus tribunales á materias profanas, puesto el cuidado y el empeño en disputar continuamente jurisdiccion con las justicias reales para acoger al privilegio de su fuero los delitos muchas veces atroces cometidos por sus ministros, ó para castigar con sumos rigores levísimas ofensas de sus súbditos y dependientes? Escandalizó á todos el caso que pocos años ha sucedió en la ciudad de Córdoba, donde un negro, esclavo de un receptor ó tesorero que lo habia sido de aquel Santo Oficio, escaló una noche la casa de un vecino honrado de aquella ciudad por desordenado amor de una esclava, y habiendo sentido algun ruido la muger del dueño de la casa, salió, y encontrando con el esclavo la dió una puñalada de que la pasó el pecho, y á sus voces acudió el marido y concurrieron otras personas que le prendieron al esclavo, el cual fué entregado á la justicia, y confeso en su delito, fué condenado á muerte de horca y puesto en la capilla para su ejecucion; y á este tiempo el tribunal del Santo Oficio despachó letras para que el alcalde de la justicia le remitiese el preso, y aunque por el alcalde se respondió legalmente y se formó la competencia, nada pudo bastar para que el tribunal dejase de imponer y reagravar censuras y penas, hasta que atemorizado el alcalde entregó el esclavo; y habiendo llogado esta noticia al consejo de Castilla, hizo repetidas consultas á V. M. representando las graves circunstancias de este caso y la precisa obligacion que el tribunal tenia de restituir el esclavo, y las grandes razones para no dejar tal ejemplar consentido; y aunque V. M. fué servido de man-

dar al inquisidor general que hiciese luego restituir el preso para que se siguiese y determinase la competencia, y que pasase á demostracion competente con los ministros de aquel tribunal para que sirviese de escarmiento, hizo para no cumplirlo asi otras consultas el consejo de Inquisicion, y repitió las suyas el de Castilla: acudió á los reales pies de V. M. la ciudad de Córdoba representando su aficcion en las consecuencias de este suceso, y V. M. cuatro veces resolvió y mandó que se cumpliese lo que tenia ordenado; y viendo los inquisidores que no quedaba otro recurso á su inobediencia, dijeron que el esclavo se habia huido de su cárcel, dejando desobedecido á V. M., ajada la real justicia, sin satisfaccion las ofensas de aquel vasallo y las de la causa pública, desconsolados á todos, en libertad al reo y vencedora por este injustísimo modo la tema de los inquisidores.

En Córdoba tambien sucedió que habiéndose ofrecido ejecutar prontamente una sentencia de azotes, y faltando allí entonces executor de la justicia, se ofreció á serlo en aquella ocasion un mozo esclavo de don Agustin de Villavicencio, del Consejo de Inquisicion, que se hallaba preso en aquellas cárceles por fugitivo, y habiendo hecho la ejecucion voluntariamente y recibido la paga que se concertó por ella, la Inquisicion, con pretesto de que se habian vulnerado sus privilegios, de los cuales y de su fuero debia participar aquel mozo por ser, como decian, comensal de un inquisidor, procedió contra el corregidor, siéndolo entonces don Gregorio Antonio de Chaves, alcalde de corte, y puso preso en las cárceles del Santo Oficio á un criado suyo, perturbando la quietud de aquella ciudad, hasta que el rey nuestro señor don Felipe IV., á consulta del Consejo de Castilla, fué servido de mandar á la Inquisicion que soltase al criado del corregidor y cesase en sus procedimientos.

Pudiera referir á V. M. esta junta otras muchas, y semejantes y aun mas graves cosas que se han visto en los papeles que han llegado á ella, en que con iguales fundamentos ha procedido la Inquisicion á no menores ni menos estravagantes demostraciones. No es esto lo que la recta y santa intencion de los sumos pontífices ha encargado á los inquisidores, ni para esto se les concedieron los privilegios de que gozan, ni se les permitió la jurisdiccion temporal de que usan: estos desórdenes pudieron en algunas partes hacer mal quisto el venerable nombre de inquisidores, y ya en Flandes fué conveniente mudar-